



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2021-00095-00**  
DEMANDANTE: JULIO CESAR FUNEZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA  
NACIONAL

*Asunto: Inadmisión*

**Asunto a decidir:** Inadmitir la demanda, al encontrar aspectos que deben corregirse, conforme se pasa a exponer.

## **1. ANTECEDENTES**

Los señores JULIO CESAR FUNEZ GOMEZ, MARIBEL BLANCO RANGEL, JULIO EMIRO FUNEZ SOLORZANO, FLOR MARIA GOMEZ JIMENEZ, ANA ISABEL JIMENEZ, KAREN MILENA FUNEZ GOMEZ y YOINER JOSE BELTRAN GOMEZ, presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por las lesiones sufridas por JULIO CESAR FUNEZ GOMEZ, al ser impactado por arma de fuego.

Como consecuencia, solicita condenar a la parte demandada al pago de perjuicios inmateriales y materiales.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Requisitos de la demanda:** A la parte actora corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la

normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011 y Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020):

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su dirección electrónica.

**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020:

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Corresponde entonces al Juez, realizar el estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la legislación, caso en el cual procederá a su admisión.

**2.2 Inadmisión y rechazo de la demanda:** En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez inadmitirá la demanda, exponiendo los defectos encontrados y otorgando al actor el término de diez (10) días para subsanar, so pena de rechazo (artículos 170 y 169 Ley 1437 de 2011):

**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

**2.3 Caso concreto:** Los siguientes aspectos deberán aclararse y corregirse por la parte actora:

-Pretensiones: Las pretensiones no son claras (art. 162-2 y 163 inciso 2º Ley 1437 de 2011).

La parte actora solicita perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, refiriéndose a lo que dejó de percibir la víctima directa desde el 25 de enero de 2019 hasta el 26 de abril de 2016, fechas que no son consistentes en la línea de tiempo.

Manifiesta que el 26 de abril de 2016 la víctima recobró la libertad, al ser declarado no responsable del delito de acceso carnal abusivo, pretendiendo indemnización por lucro cesante durante dicho período y también por las 35 semanas necesarias para conseguir trabajo a las que se ha referido la jurisprudencia. No obstante en los hechos de la demanda no expone que la víctima directa haya estado privada de la libertad, tampoco en las pretensiones o los fundamentos de derecho hacen referencia al título de imputación de privación injusta de la libertad.

Pretende la condena al pago de perjuicios morales, para quienes se anuncian como demandantes (víctima directa, compañera

permanente, padres, abuela materna y hermanos), pero también para otro grupo de personas (ANA, PEDRO, VALENTIN, TOMAS, ESTHER, NIXON CONTRERAS VITOLA y HECTOR NUÑEZ VITOLA), a las que no se refiere en la pretensiones declarativas y frente a quienes no aporta poder para actuar, registro civil y documento de identidad.

- Cuantía: No hay una estimación razonada de la cuantía (art.162-6 Ley 1437 de 2011).

Señala la parte actora, que, tomando como base el perjuicio causado a las víctimas la demanda es de menor cuantía pues asciende a la suma de \$50.150.356,00, cifra que no coincide con los valores indicados en las pretensiones de la demanda.

Debe establecerse concretamente el porqué de dicha cantidad, a que conceptos corresponde y como fue liquidada. Requisito necesario para establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 154, 155, 157 Ley 1437 de 2011).

- Canal digital: Omite informar el canal digital (art. 6° Decreto N° 806 de 2020, inciso primero).

La demanda no indica el canal digital para notificaciones de las personas que integran la parte demandante (víctima directa, padres, abuela materna, hermanos), sólo el de su apoderado ([miguelmsalas@hotmail.com](mailto:miguelmsalas@hotmail.com)).

-Pruebas y anexos: (art. 162-5, 166 Ley 1437 de 2011, art. 6° Decreto N° 806 de 2020, inciso primero).

No se aportan todos los documentos que se enuncian en el acápite correspondiente a pruebas y anexos. Anuncia copia del documento de identidad de todos los demandantes, pero no aporta la correspondiente a YOINER JOSE BELTRAN GOMEZ. Así mismo, anuncia copia de queja presentada ante la PGN, pero no se acompaña a la demanda.

- Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Caducidad: La parte actora demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, pero no es posible

contabilizar el término de caducidad (art. 161, 164-2-i) Ley 1437 de 2011).

Pese a conocer los datos relativos a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso (enero 25 de 2019), presentación de la demanda (junio 21/2021 según acta de reparto) y celebración de la audiencia de conciliación prejudicial (junio 17 de 2021), no es posible determinar la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, pues se acompaña el acta de no conciliación expedida por la Procuraduría 44 Judicial II (f. 17-18 archivo demanda), pero en ella no se indica tal fecha.

Corresponde entonces a la parte actora aportar la certificación de la PGN donde conste la fecha de presentación de la solicitud y así proceder al conteo de la caducidad.

**Conclusión:** Con fundamento en las normas citadas, la demanda será inadmitida, correspondiendo a la parte actora subsanar los aspectos indicados, presentando la demanda y anexos con los ajustes necesarios, integrada en un solo documento y acreditando la remisión de copia de la misma al canal digital de la parte demandada, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por JULIO CESAR FUNEZ GOMEZ Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - según lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para corregir los aspectos indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Dr. MIGUEL MARIANO SALAS SALAS, identificado con la CC 92.600.191 de Colosó y la TP 75.365 del CSJ, como apoderado judicial de los señores JULIO CESAR FUNEZ GOMEZ, MARIBEL BLANCO RANGEL, JULIO EMIRO FUNEZ SOLORZANO, FLOR MARIA GOMEZ JIMENEZ, ANA ISABEL JIMENEZ, KAREN MILENA FUNEZ GOMEZ y YOINER JOSE

BELTRAN GOMEZ, en los términos y con las facultades a él conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 052, del 20 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Contencioso 009 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8291a2d5e2f553a4a390a7869eb651443ab3196d4495b0de1db253ad823aba7d**

Documento generado en 19/08/2021 01:14:57 PM